

CONCEPTO 3337 DE 2005

(marzo 9)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

D.J.N.

Bogotá D.C.

PARA: Doctor FRANCISCO JAVIER PULIDO FAJARDO

Gerente Historia Laboral y Nómina de Pensionados

Instituto de Seguros Sociales

DE: Dirección Jurídica Nacional – Unidad de Seguros

ASUNTO: Su oficio GHLYNP-208911 de 24 de Noviembre de 2004 - Viabilidad asignación de código para descuento de nómina a pensionados para la Corporación Social de Cundinamarca.

A través del oficio de la referencia emanado de la Gerencia a su cargo, se solicita concepto a fin de determinar si es viable la asignación del código para descuento de nómina a pensionados por concepto de Libranzas a la entidad Corporación Social de Cundinamarca, dado que, de conformidad con el Decreto [1073](#) de 2002, las únicas entidades autorizadas para efectuar tales descuentos son las Asociaciones, Cooperativas, Fondos de Empleados y Cajas de Compensación y efectivamente son a las únicas a las cuales el I.S.S. les ha asignado código.

Sobre el particular, me permito precisar lo siguiente:.

Sea lo primero anotar que el artículo [38](#) del Decreto 758 de 1990 establece que, además de los descuentos por razón de aportes por el seguro de enfermedad general y maternidad así como el seguro médico familiar y otros conceptos autorizados por la Ley y los reglamentos, el Instituto deberá efectuar aquellos descuentos relacionados con las cuotas o deudas que los pensionados tengan contraídas con su organización gremial o con las cajas de compensación familiar, en los términos del artículo [5](#) de la Ley 71 de 1988.¹

A su turno, el artículo [10](#) del Decreto 1073 de 2002 en cuanto se refiere a los descuentos de mesadas pensionales, dispone: “De conformidad con el artículo [38](#) del Decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo [31](#) de la Ley 100 de 1993, la administradora de pensiones o institución que pague pensiones, deberá realizar los descuentos autorizados por la ley y los reglamentos. Dichos descuentos se realizarán previo el cumplimiento de los requisitos legales.

La administradora de pensiones o institución que pague pensiones descontará de las mesadas pensionales las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados a favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar, para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto; de conformidad con lo establecido en las Leyes [71](#) y [79](#) de 1988. (...)”

Por otra parte, de conformidad con el artículo [633](#) del Código Civil y de acuerdo con el concepto

de 21 de agosto de 1940 emanado de la Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado, la persona jurídica denominada “corporación” está formada por una reunión de individuos y tiene por objeto el bienestar de los asociados, sin perseguir fines de lucro.

Ahora bien, de acuerdo con la información suministrada en la consulta de la referencia, se evidencia que la Corporación Social de Cundinamarca fue creada como Establecimiento Público del orden Departamental, con personería jurídica sin ánimo de lucro, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, cuya vigilancia corresponde a la Contraloría Departamental de Cundinamarca, siendo su misión el mejoramiento de la calidad de vida de los pensionados y funcionarios del Departamento así como de los municipios afiliados a ella, a través de planes y programas tendientes a captar su vinculación, fomentar el ahorro y el crédito y buscar su bienestar social y económico.

En este orden de ideas, del basamento jurídico relacionado fluye con claridad que la administradora de pensiones sólo podrá efectuar los descuentos a las mesadas pensionales por concepto de cuotas o créditos contraídos por los pensionados, a favor de unas categorías de personas jurídicas taxativamente relacionadas a saber: Organización Gremial, Fondos de Empleados, Cooperativas y Cajas de Compensación Familiar, conforme lo dispuesto en el artículo [1o](#) del Decreto 1073 ejusdem, contrario sensu, aquellas personas jurídicas que no se encuentran taxativamente señaladas para el efecto, verbi gratia, asociaciones mutuales, fundaciones o corporaciones que otorguen créditos a pensionados, no podrán obtener a su favor, los descuentos que por mesadas pensionales efectúen las administradoras de pensiones, en los términos y para los fines establecidos en la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, se concluye que la Corporación Social de Cundinamarca, al no encontrarse contemplada dentro de las entidades de que trata el inciso segundo del artículo [1o](#) Decreto 1073 de 2002 en razón de su naturaleza –sin ánimo de lucro–, no podrá obtener a su favor los descuentos a las mesadas de los pensionados que obtuvieron créditos en dicha entidad, por tanto no es procedente la asignación de código para descuento de nómina a pensionados por concepto de libranzas a favor de la mentada corporación.

En los anteriores términos espero haber absuelto su consulta.

Cordialmente

JAIME EDUARDO RINCÓN CERÓN

Director Jurídico Nacional

Seguro Social.

Con copia: Dra Milena Margarita Gutiérrez. Gerente General Corporación Social de Cundinamarca. Calle 39 A No. 18-05

RAMG/odpm

R ad 17885

Código descuento de nómina a pensionados.

NOTA AL FINAL:

1. Ley 71 de 1988. Art. [5o](#). Las empresas, entidades o patronos que satisfacen pensiones, a solicitud escrita de la respectiva asociación de pensionados, deberán hacer los descuentos de las cuotas o totalidad los créditos o deudas que contraen los pensionados organizados gremialmente en favor de su organización gremial. Igual prerrogativa tienen las cajas de compensación familiar para hacer los descuentos establecidos en el artículo [6](#) de esta Ley.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

